Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	73001-33-33-007-2023-00331-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	ROBEIRO ANDRÉS CÁRDENAS FERNÁNDEZ, en calidad de agente oficioso de FRANK ROBER RESTREPO CORREA.
ACCIONADA:	NUEVA EPS.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **ROBEIRO ANDRÉS CÁRDENAS FERNÁNDEZ**, actuando en calidad de agente oficioso del señor **FRANK ROBER RESTREPO CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.212.470 de Bello Antioquia, en contra de la **NUEVA EPS**, siendo vinculados el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ – COIBA PICALEÑA,** la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC,** y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL**- representado por la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.,** y **EJEMEDICA SAS.**

I. ANTECEDENTES

El señor **ROBEIRO ANDRÉS CÁRDENAS FERNÁNDEZ**, actuando en calidad de agente oficioso del señor **FRANK ROBER RESTREPO CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.212.470 de Bello Antioquia, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección a los derechos fundamentales de petición, salud, seguridad social y dignidad humana en conexidad con la vida, que le asisten al agenciado, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

1.1. Aduce que actúa como agente oficioso del señor Restrepo Correa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dado que el agenciado no está en condiciones de ejercer la presente acción de tutela, en virtud a quebrantos de salud y a su situación de privación de la libertad en la Cárcel Coiba Picaleña.

1.2. Sostiene que los servicios asistenciales en salud del agenciado, se encuentran a cargo a la Nueva EPS en el departamento de Antioquia.

1.3. Que el señor Restrepo Correo padece de colon irritable, ruptura del tendón de Aquiles (pie derecho) que le genera dificultad para la movilidad, y está en tratamiento odontológico, por lo que requiere periódicamente de atención médica especializada y medicamentos; sin embargo, no ha podido acceder a ello, en aras de mejorar su estado de salud.

1.4. Que el 06 de junio y 21 de julio de 2023 radicó derechos de petición respecto de los cuales no ha recibido respuesta alguna.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio se plantean como pretensiones, las siguientes:

> *"**PRIMERO**: Tutelar a Favor de **Frank Robert Restrepo Correa**, identificado con cedula N° 71.212.470 de Bello, los derechos fundamentales de: **Derecho Fundamental de Derecho de Petición, Derecho a la Salud, La Seguridad Social, La Dignidad Humana en Conexidad con la vida**.*
>
> ***SEGUNDO**: Ordenar al Señor José Fernando Cardona Uribe, presidente de NUEVA EPS o quienes hagan sus veces, que en un término de 48 horas, responda las peticiones realizadas los días 06 de junio y 18 de julio de 2023, realizadas por el señor Frank Robert Restrepo Correa, a la entidad.*

***TERCERO**: Ordenar a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, cárcel Picaleña COIBA que dentro de las 48 siguientes a la notificación de esta sentencia que mediante la entidad encargada y a través de la EPS encargada de atender el servicio de salud del establecimiento penitenciario y carcelario de la cárcel Picaleña COIBA, la estructura 3, pabellón 30, ubicada en la dirección: Carrera 45 Sur No. 134 - 95 Barrio Picaleña Ibagué - Tolima, disponga de un médico y/o especialista que evalúe y efectúe el tratamiento necesario para atender las patologías de manera integral del señor Frank Robert Restrepo Correa, incluyendo controles, la entrega de medicamentos y todo lo necesario con su salud, mientras se encuentre en este establecimiento y/o se defina su situación judicial.*

CUARTO: Ordenar de manera ultra y extrapetita las demás pretensiones que puedan salvaguardar la salud del señor Frank Robert Restrepo Correa, que no fueron plasmadas en esta tutela.

III. PRUEBAS

Junto con el escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

3.1. Copia del derecho de petición suscrito por el señor Frank Rober Restrepo Correa, dirigido a NUEVA EPS y radicado ante el Coiba Picaleña el 06 de junio de 2023, solicitando portabilidad para la prestación del servicio en salud en la ciudad de Ibagué, en aras de recibir atención a sus padecimientos[1].

3.2. Copia del derecho de petición suscrito por el señor Frank Rober Restrepo Correa, dirigido a NUEVA EPS y radicado ante el Coiba Picaleña 21 de julio de 2023, solicitando nuevamente portabilidad para la prestación del servicio en salud en la ciudad de Ibagué, en aras de recibir atención a sus padecimientos[2].

3.3. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Frank Rober Restrepo Correa[3].

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 28 de agosto de 2023[4] se dispuso su admisión en contra de la **NUEVA EPS** y se vinculó al contradictorio al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ – COIBA PICALEÑA**, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, y al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL**- representado por la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.,** y **EJEMEDICA SAS**., a quienes se les corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la demanda, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer e informaran cual había sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por la parte accionante y que solución existía a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que los accionados se pronunciaron en los siguientes términos:

4.1. EJEMEDICA S.A.S[5]:

El representante legal de la IPS EJEMEDICA S.A.S., señaló que la entidad celebró con el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, contratos de prestación de servicios en salud No. IPS-0008-2023 de pago por capitación y IPS009-2022 pago por evento, cuya ejecución inició el 01 de julio de 2023, para la garantía de los siguientes servicios:

Por cápita:
- Medicina general.
- Apoyo DX de baja complejidad.
- Odontología general.
- Programa de promoción y mantenimiento de salud.
- Medicamentos de baja complejidad.
- Atención de ambulancia básica.

[1] Folio 1 del archivo "4_ED_4ANEXOS(.pdf)" – Índice 3 SAMAI.
[2] Folio 2 ibídem
[3] Folio 3 ibídem.
[4] Índice 5 SAMAI.
[5] Índice 7 SAMAI.

- Consulta de optometría.
- Suministro de lentes y monturas.
- Consulta por psicología
- Suministro de medicamentos
- Medicina familiar
- Consulta por Nutrición
- Suministro de prótesis dentales.
- Suministro de oxígeno medicinal.
- Soporte técnico.
- Mantenimiento de equipos biomédicos.
- Reparaciones locativas.
- Aseo hospitalario y recolección de desechos

Por evento:
- Consulta por ortopedia.
- Consulta por dermatología.
- Consulta por ginecología.
- Consulta por medicina interna.
- Consulta por pediatría.
- Consulta odontología especializada.
- Ayudas diagnósticas (laboratorio clínico e imagenología según CUPS).
- Ayuda de X y de EKG y ecografías.
- Servicios de mediana complejidad.
- Servicio de ambulancia medicalizada

Esboza que los procedimientos quirúrgicos y algunos servicios de medicina especializada, son competencia del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, y agrega que, frente al caso en particular, no se está vulnerando los derechos fundamentales del accionante, toda vez que no es posible suministrarle ningún servicio de salud, al no encontrarse en la base censal y estar afiliado al régimen contributivo.

4.2. NUEVA EPS[6].

El apoderado especial de NUEVA EPS inicialmente señaló, que verificada su base de datos evidenció que el accionante se encuentra activo en el régimen contributivo desde el 01 de septiembre de 2017, aportando la siguiente captura de pantalla:

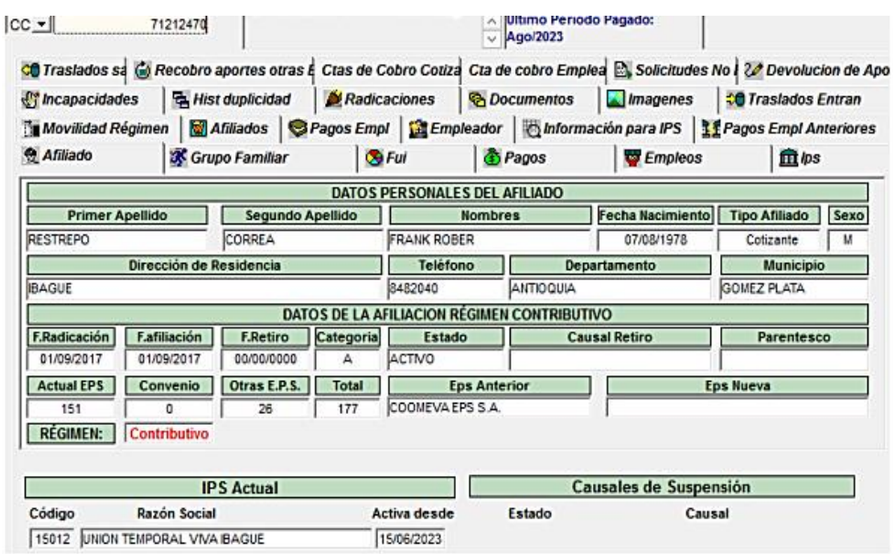

Luego, esbozó que, verificados los anexos a la demanda de tutela, no observó en los derechos de petición soporte de recibido por parte de NUEVA EPS, razón por la cual aduce no puede establecerse vulneración a la garantía fundamental de petición, por parte de esa entidad.

Así mismo, sostuvo que la EPS no ha vulnerado derecho constitucional alguno de la parte actora, como tampoco ha incurrido en acción u omisión que coloque en peligro sus garantías fundamentales, sino por el

[6] Índice 8 SAMAI.

contrario, ha dado aplicación a la normatividad vigente en materia de seguridad social en salud y en ese orden, la acción de tutela incoada, carece de objeto, aunado a que el expediente adolece de cartas de negación de servicios en salud emitidas por Nueva EPS.

Trae a colación aspectos relacionados con la vigencia de autorizaciones, del cubrimiento de tratamiento integral, y de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC ni presupuesto máximo, respecto de los cuales se advierten que no guardan relación con la petición objeto de amparo, y por tanto, no se ahonda en ellos.

Solicitó de manera principal, negar la petición de amparo y atención médica integral, así como vincular a la Secretaría de Salud Departamental del Tolima, para la atención y prestación de servicio y tecnologías no financiadas por la UPC, a los afiliados del régimen subsidiado. Subsidiariamente, solicitó que en el evento de concederse el amparo, se ordene a la ADRES reembolsar los gastos en los que incurra la EPS en el cumplimiento a la orden judicial, y que sobrepase el presupuesto máximo asignado para la cobertura del servicio.

4.3. PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL- representado por la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**[7]

La abogada sustanciadora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, representado por la Fiduciaria Central S.A., explicó que el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad es una cuenta creada por la Ley 1709 de 2014 y, en consecuencia, con el fin de garantizar la prestación del servicio de salud a los PPL, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC suscribió el 13 de febrero de 2023 con la Fiduciaria Central S.A., contrato de fiducia mercantil No. 059 de 2023, cuyo objeto es: *"(…) ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC (…)",* y en tal sentido, el análisis del presunto incumplimiento de obligaciones a cargo de la entidad que representa, debe ser analizado a la luz de sus competencias legales y contractuales, sin que sea dable imponer obligaciones diferentes a las establecidas.

Cita la figura de falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que el accionante cuenta con afiliación activa en el régimen contributivo de NUEVA EPS, y por tanto, es esa la entidad que está llamada a brindar la atención requerida por el actor, según lo estipulado en el artículo 2.2.1.11.1.1 del Decreto 1069 de 2015.

De igual forma, argumenta que, si bien el señor Robeiro Andrés Cárdenas Fernández señaló actuar como agente oficioso del señor Frank Rober Restrepo Correo, lo cierto es que, no allega prueba sumaria de la imposibilidad de este, para presentar la acción de tutela en nombre propio.

Aduce no desconocer que los derechos de las personas privadas de la libertad se encuentran limitados, no obstante, para el caso de presentar acciones de tutela, dicha limitación no existe, conforme lo dispone la Constitución Política.

Esboza que NUEVA EPS en coordinación con el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, deben realizar todas las gestiones para lograr la atención en salud requerida por el accionante, sin que el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, tenga injerencia alguna.

Refiere que, en virtud de las funciones y competencias descritas en el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud en Personas Privadas de la Libertad, publicado por la USPEC, no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que permita afirmar afectación a los derechos fundamentales de la parte actora, frente al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023, cuya vocera es Fiduciaria Central S.A.

Por lo anterior, solicita negar la presente acción por falta de legitimación por activa y de manera subsidiaria, desvincular a la entidad que representa.

Junto con el escrito de contestación, se aportó como material probatorio:

[7] Índice 9 SAMAI

4.3.1. Copia del Anexo No. 1 - obligaciones del contrato suscrito entre la USPEC como fideicomitente y el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad[8].

4.3.2. Copia del contrato No. 059 de 2023 de fiducia mercantil para la administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad destinados a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad, la promoción y mantenimiento de la salud a la PPL a cargo del INPEC, celebrado entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y Fiduciaria Central S.A. – Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad[9].

4.3.3. Resultados de la consulta realizada en la página web del ADRES, la cual denota el estado de afiliación del señor Frank Rober Restrepo Correa[10].

4.4. UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC[11].

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, inicialmente señaló que la petición referida por el señor Restrepo Correa fue dirigida a autoridades distintas a la USPEC, razón por la cual su contestación no puede ser atribuible a la entidad que representa.

Luego, explicó el objeto, funciones y competencia de la entidad en materia de salud de las PPL para precisar que, el 09 de febrero de 2023 la USPEC contrató la prestación del servicio de los PPL con la Fiduciaria Central S.A. a través del contrato de fiducia mercantil de administración y pagos No. 59 de 2023, y por ello, es la Fiduciaria Central S.A., como contratista y sociedad fiduciaria y administradora de los recursos que recibe el Fondo Nacional de Salud de las PPL, quien debe celebrar los contratos con los prestadores de salud para la atención intramural y extramural, así como vigilar la labor desempeñada por los mismos.

En atención a lo anterior, sostiene que la USPEC cumplió con la gestión a su cargo, realizando la suscripción del respectivo contrato, no correspondiéndole la prestación integral de los servicios de salud a las PPL.

Posteriormente, citó el procedimiento para la prestación del servicio de salud intramural y extramural de las PPL, acorde a lo contemplado en el manual técnico administrativo para la implementación del modelo de atención en salud de esta población, acotando que se encuentra a cargo de los funcionarios de sanidad del INPEC de cada establecimiento, en coordinación con los profesionales de la salud de la IPS contratada por Fiduciaria Central, adelantar las gestiones y trámites correspondientes para que los internos cuenten con los servicios necesarios en salud y para el caso en concreto, que el señor Frank Rober Restrepo Correa acceda a la atención médica especializada que requiere.

Para finalizar, sostiene que la USPEC no tiene la competencia legal para agendar, autorizar, trasladar, ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos autorizados por los prestadores contratados por Fiduciaria Central S.A, de acuerdo con la ley 65 de 1993 modificada por la ley 1709 de 2014, decreto 2245 de 2015 y el Manual Técnico Administrativo de salud del 28 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, solicita desvincular a la USPEC de responsabilidad en el presente asunto, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante. Para tal efecto, aportó el siguiente material probatorio:

4.4.1. Copia del Anexo No. 1 - obligaciones del contrato suscrito entre la USPEC como fideicomitente y el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad[12].

4.4.2. Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad del INPEC, de fecha 28 de diciembre de 2020[13].

4.4.3. Copia del contrato No. 059 de 2023 de fiducia mercantil para la administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad destinados a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad, la promoción y mantenimiento de la salud a la PPL a cargo del

[8] Índice 9 SAMAI – Certificado ABEF3C70117255AC C9CA011DA5FD17A5 699218803A0026F2 BA80B13B1B0756EE
[9] Índice 9 SAMAI – Certificado 8D568FE1C6822685 F9EB8523A75939D1 AEAFD4453D7D7FB6 ACCBE47E3E54104E
[10] Índice 9 SAMAI – Certificado A8EDD433ED5FFE32 9DA57A9D8B0BC865 E0B5E1DDE5A947A8 C1A240A397BF61D5
[11] Índice 10 SAMAI
[12] Folios 13 al 32 - Índice 10 SAMAI
[13] Folios 33 al 96 ibídem.

INPEC, celebrado entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y Fiduciaria Central S.A. – Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad[14].

4.5. <u>COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA PICALEÑA[15].</u>

El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad COIBA – Picaleña argumentó que, la entidad que representa no ha incurrido en conductas que conlleven a la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, atendiendo que es la NUEVA EPS quien debe garantizar la prestación del servicio y ejecutar las consultas médicas requeridas por el accionante.

Frente a los derechos de petición enunciados en el libelo tutelar, expone que el 31 de agosto de 2023 el Complejo Carcelario emitió respuesta clara y de fondo a lo solicitado, siendo notificada personalmente al accionante y al correo electrónico del agente oficioso.

Así mismo, sostiene que el establecimiento carcelario es el responsable del transporte de los privados de la libertad, hacia los centros médicos en los que se programen servicios en salud, conforme lo dispone la Resolución 5159 de 2015.

Concluye señalando que, el Complejo Carcelario en ninguna circunstancia ha trasgredido los derechos fundamentales invocados en el asunto, considerando que dio respuesta a los derechos de petición que fueron radicados.

Por lo anterior, solicita decretar la falta de legitimación en la causa por pasiva, y, en consecuencia, desvincularle de la presente acción. Así mismo, peticiona vincular y ordenar a la NUEVA EPS, para que en el menor tiempo posible proceda a realizar la portabilidad para la ciudad de Ibagué, garantizando la prestación del servicio requerido.

El accionado aportó el siguiente material probatorio:

4.5.1. Mensajes de datos enviado el 31 de agosto de 2023 por el INPEC, al correo electrónico andrescardenasf@yahoo.es, mediante el cual aduce dar respuesta a los derechos de petición que le fueron formulados[16].

4.5.2. Copia del Oficio de fecha 31 de agosto de 2023, por medio del cual el INPEC informa al señor Frank Robert Restrepo Correa, que debe adelantar la gestión administrativa ante la NUEVA EPS, en aras de generar portabilidad de su atención en la ciudad de Ibagué[17].

4.5.3. Resultados de la consulta realizada en la página web del ADRES, la cual denota el estado de afiliación del señor Frank Rober Restrepo Correa[18].

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. <u>De la competencia</u>: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. <u>De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela</u>: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la

[14] Folios 97 al 113 ibídem.
[15] Índice 11 SAMAI.
[16] Archivo "17_MemorialWeb_TRAZABILIDAD-PORPARTEDELCOIBASEENVIARESPUESTAADERECHOSDEPETICION-SEÑORESROBEIROANDRESCARDENASFERNANDEZComoagenteoficiosodelseñorFRANKROBERRESTREPOCORREA(.pdf)" - Índice 11 SAMAI
[17] Archivo "17_MemorialWeb_RESPUESTADERECHOSDEPETICION(.pdf)" ibídem.
[18] Archivo "17_MemorialWeb_RespuestaConsultaADRESFRANK(.pdf)" ibídem.

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- ¿Vulnera el extremo accionado y entidades vinculadas, los derechos fundamentales de petición, salud, seguridad social y dignidad humana en conexidad con la vida, del señor **FRANK ROBER RESTREPO CORREA,** al no brindar respuesta a las peticiones que formuló los días 06 de junio y 21 de julio de 2023, y no suministrar la atención en salud que requiere para los diferentes quebrantos que presenta?.

Para realizar análisis del problema jurídico señalado, es necesario efectuar un estudio de temas tales como: i) Derecho fundamental a la salud, ii) Del derecho fundamental de petición, iii) De la Agencia Oficiosa, para finalmente entrar a analizar, iv) el caso concreto.

5.3.1. Derecho fundamental a la salud.

Es considerado un derecho de primera generación, con el que se busca garantizar la prestación del servicio de salud a todos los ciudadanos de una manera integral, para procurar el bienestar y salvaguardar los derechos a la vida e integridad personal. En este sentido la sentencia T-010 de 2019 afirma:

> "(…) El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "*la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*".

Por su parte, el artículo 48 de la Constitución Nacional contempla la seguridad social como un público de carácter obligatorio y cuya prestación está a cargo del Estado, en observancia a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

A su vez, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud es de carácter autónomo e irrenunciable, como quiera que actualmente la Ley Estatutaria de Salud, claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho, dada su inescindible relación con la dignidad humana.

Así mismo, en sentencia T-014 del 20 de enero de 2017, la Corte Constitucional determinó el alcance de este derecho fundamental que, teniendo como soporte el principio de integralidad, abarca no sólo el fin técnico de curación sino todos los elementos necesarios para garantizar al paciente una calidad de vida digna:

> *"En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible."*

Más adelante, la misma Corporación señaló:

> *"En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente **la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho** donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el "(…) trato a la persona conforme con su humana condición(…)*
>
> *Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Bajo la misma línea, **la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su***

protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente"

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados"[19]. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Sobre el particular, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud no puede ser suspendido, ni restringido como consecuencia de la privación de la libertad y corresponde al Estado el deber de garantizar que el servicio de salud sea eficazmente proporcionado a esta población a través del INPEC y de los Directores de los establecimientos de reclusión[20], manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

> "*Sobre el derecho a la salud existe reiterada jurisprudencia de esta Corte, en la cual se protege este derecho a personas que se encuentran recluidas en los establecimientos penitenciarios y carcelarios. Dentro de dichos fallos, por ejemplo, la sentencia T-185 de 2009 estableció que "el derecho a la salud de las personas recluidas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios posee la misma connotación de fundamental y genera la misma obligación Estatal de satisfacción, no sólo porque se trata de un derecho estrechamente vinculado con el derecho a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del recluso frente al Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo".*
>
> *De igual forma, se ha estipulado que el Estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar la salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas que mantengan la vida del interno en un contexto digno y de calidad. Esta obligación se genera, no sólo porque el Estado es el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud; sino también surge como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece la cárcel a través de la EPS contratada.*
>
> *Adicionalmente, la Corte en sentencia T-254 de 2005 estipuló que en cuanto a "las personas que se encuentran recluidas en los diferentes Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios, ya sea de manera preventiva o por causa de una condena, surge para el Estado la responsabilidad de la prevención, cuidado, conservación, tratamiento y recuperación de la salud".*
>
> *En este orden de ideas, para garantizar el derecho a la salud, la prestación de los servicios médicos debe darse de forma continua y oportuna, es decir, en ningún momento se puede suspender o prestar de manera tardía aquellos tratamientos médicos que se soliciten respecto de la evolución de una enfermedad. Además, su prestación debe darse en todas las facetas de la salud en las que se encuentre la persona, ya sea en la etapa preventiva, reparadora o mitigadora de la enfermedad.*
>
> *De los precedentes expuestos se concluye que el Estado, mediante las instituciones penitenciarias y carcelarias, se encuentra bajo la obligación de garantizar, de forma continua y eficaz, el derecho a la salud de los internos. Ello implica que todos los servicios médicos deben prestarse sin interrupciones u obstáculos de carácter administrativo o financiero.[21]"*

De conformidad con lo anterior, se tiene que en el caso de las personas en estado de reclusión, el derecho a la salud ostenta las características de fundamental, autónomo y complejo, puesto que implica acciones preventivas, como son las adecuadas condiciones de higiene y salubridad y espacios en el que se eduque a los internos sobre los cuidados que requiere su salud y bienestar, una fase de rehabilitación o restablecimiento en los eventos en que la salud del interno se haya visto afectada por alguna enfermedad, fase en la que cobra plena aplicación el principio de integralidad, de acuerdo con el cual, el Estado está en la obligación de brindarle al interno toda la atención en salud que requiera, incluyendo consultas especializadas, exámenes, medicamentos y toda clase de implementos y servicios que sean necesarios para la recuperación de su salud y, en el caso de las enfermedades catastróficas, deberá brindarle los cuidados paliativos necesarios para garantizarle las mejores condiciones de vida posibles, tal como claramente lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-760 del 31 de julio de 2008.

Por otra parte, es preciso destacar que el Decreto 2496 del 06 de diciembre de 2012, *"Por el cual se establecen normas para la operación del aseguramiento en salud de la población reclusa y se dictan otras disposiciones*"**,** reguló lo concerniente a las funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- en torno a la prestación del servicio de salud de la población privada de la libertad y determinó que le corresponde, entre otras: (1) Garantizar las condiciones y medios para el traslado de personas privadas de

[19] Corte Constitucional, Sentencia T-196-18
[20] Sentencia T-266 del 08 de mayo de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
[21] Sentencia T-792A del 11 de octubre de 2012 M.P. Alexei Julio Estrada.

la libertad a la prestación de servicios de salud, tanto al interior de los establecimientos de reclusión como cuando se requiera atención extramural y realizar las acciones para garantizar la efectiva referencia y contra referencia; y (2) Las demás que sean necesarias para la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad.

5.3.2. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia[22], el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso ***sub judice*** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal[23]:

> *"4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:*
>
> *(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
>
> *(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
>
> *(3) **El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.***
>
> ***(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.***
>
> *Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente**, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, *"por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, estableció en su artículo 1º, sustituir el título II de la Ley 1437 de 2011, estableciendo entre tanto, lo que debe contener una petición, así:

> *"Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:*
>
> *1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*

[22] Artículo 23.
[23] Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

2. *Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*

3. *El objeto de la petición.*

4. *Las razones en las que fundamenta su petición.*

5. *La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*

6. *La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

Parágrafo 1°. *La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.*

Parágrafo 2°. *En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta".*

Por su parte, en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º del artículo 1755 de 2015, se contempló el trámite que las entidades deben realizar en el evento no ser los competentes:

*"**Artículo 21. Funcionario sin competencia**. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."*

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 ibídem, sustituido por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente forma:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

5.3.3. De la Agencia Oficiosa:

El artículo 86 de la Constitución Política, al consagrar la Acción de Tutela, señala en su inciso primero que:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma **o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (…)".*

En cumplimiento de este mandato constitucional, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, prevé en cuanto a la legitimidad e interés de quien interpone el amparo que *"la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (…)* ***También se pueden agenciar derechos ajenos***

cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud." (negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este tópico para precisar que, la agencia oficiosa se predica exclusivamente de los eventos en los cuales el titular del derecho se encuentra imposibilitado para ejercer su propia defensa y opta, en ejercicio de su autonomía individual, por delegar su promoción en una persona distinta a un apoderado judicial; no obstante lo anterior, esta figura se caracteriza por las siguientes particularidades: i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; ii) la circunstancia real que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa; iii) la existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y el agenciado titular de los derechos[24].

Conforme a lo anterior, es del caso señalar que en el asunto bajo estudio se cumplen a cabalidad las condiciones exigidas legal y jurisprudencialmente para que se configure la agencia oficiosa, toda vez que en el escrito introductorio, el señor Robeiro Andrés Cárdenas Fernández aduce obrar como agente oficioso del señor **FRANK ROBER RESTREPO CORREA,** quien no se encuentra en condiciones de promover por sí mismo la defensa de sus derechos fundamentales, en razón a la situación de vulnerabilidad que presenta (persona privada de la libertad en establecimiento carcelario) y los diferentes quebrantos en salud que le aquejan y respecto de los cuales se aduce no ha recibido atención alguna. En ese orden, es claro que la tutela pueda presentarse por intermedio de tercera persona, ya que el titular de los derechos fundamentales no lo puede realizar de manera directa.

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.4. Del caso en concreto:

Descendiendo al caso en concreto, se entrevé que el señor Robeiro Andrés Cárdenas Fernández solicitó el amparo de los derechos fundamentales de petición, salud, seguridad social y dignidad humana en conexidad con la vida, del señor FRANK ROBER RESTREPO CORREA, al considerarlos vulnerados por parte de la NUEVA EPS, al no brindar contestación a los derechos de petición que elevó el agenciado el 06 de junio y 21 de julio de 2023, y no suministrar la atención en salud que requiere para los diferentes quebrantos que presenta.

Conforme a lo anterior, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico planteado en el asunto, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra el acreditado que el accionante suscribió dos derechos de petición con destino a la NUEVA EPS, a través de los cuales solicitó portabilidad para la prestación del servicio en salud en la ciudad de Ibagué, en aras de recibir atención a los padecimientos que presenta. Las anteriores peticiones, según consta en cada una de ellas, fueron radicadas ante el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Coiba Picaleña, los días 06 de junio (v. núm. 3.1) y 21 de julio de 2023 (v. núm. 3.2).

Así mismo, se tiene que mediante Oficio de fecha 31 de agosto de 2023, el Coiba Picaleña informó al accionante que de acuerdo al reporte ADRES, registra con portabilidad para atención en el Municipio de Gómez Plata – Antioquia, por lo que le solicita adelantar la gestión administrativa de portabilidad de servicios ante la NUEVA EPS, para la ciudad de Ibagué Tolima.

Revisado el Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA[25], se observa que el señor Frank Rober Restrepo Correa se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de NUEVA EPS, registrando estado de afiliación activo en el régimen contributivo, en calidad de cotizante:

[24] Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[25] https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	71212470
NOMBRES	FRANK ROBER
APELLIDOS	RESTREPO CORREA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	GOMEZ PLATA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/09/2017	31/12/2999	COTIZANTE

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, corresponde entonces al Despacho determinar, si i) a través del Oficio de fecha 31 de agosto de 2023, el Coiba Picaleña emitió respuesta clara, precisa y de fondo a los derechos de petición interpuestos por el agenciado los días 06 de junio y 21 de julio de 2023, y ii) las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana en conexidad con la vida, del señor Restrepo Correa, al no garantizar la atención en salud que requiere.

Atendiendo al primer planteamiento, deviene del caso precisar que, la Corte Constitucional ha sostenido en varias oportunidades, que el ámbito de protección al derecho fundamental de petición, comporta "*El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición…*"

En ese orden, se advierte que si bien Coiba Picaleña emitió contestación a las peticiones de portabilidad formuladas por el accionante, lo cierto es que, dicha respuesta no atiende a la situación planteada por el peticionario, toda vez que se limita a direccionarle a su entidad de salud a efectuar dicho trámite, cuando, al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, le correspondía remitir por competencia la petición a la NUEVA EPS, e informar dicha situación al peticionario, considerando que el escrito petitorio no solo estaba dirigido a la citada EPS, sino también, porque es esa la administradora de plan de beneficios en salud a la cual se encuentra afiliado el agenciado, y por ende, es la entidad llamada a garantizar la portabilidad y atención en salud que se reclama, en su actual municipio de residencia.

Lo anterior permite establecer que, para el caso en concreto, el Coiba Picaleña vulneró el derecho fundamental de petición de la parte actora, al no impartir el trámite correspondiente a las peticiones que formuló los días 06 de junio y 21 de julio de 2023, y por medio de las cuales solicitó a la NUEVA EPS, portabilidad de servicios en esta municipalidad, y suministro de atención en salud.

Ahora, sería del caso ordenar al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Coiba Picaleña, surtir el trámite previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, de no ser porque ello no resuelve de manera inmediata el fondo del asunto, máxime que el sujeto cuya protección demanda, reviste la connotación de sujeto de especial protección constitucional, en razón a la situación de vulnerabilidad que presenta. De igual forma, no puede perder de vista el Despacho que la NUEVA EPS, como entidad llamada a atender las pretensiones del peticionario, no desplegó actuación alguna tendiente a brindar solución a su necesidad de

acceso al servicio de salud, pese a habérsele surtido el traslado del libelo tutelar con sus respectivos anexos, de ahí que, resulte procedente emitir órdenes contundentes para la garantía del derecho fundamental a la salud, seguridad social y dignidad humana del accionante.

Bajo ese entendido, y como quiera que el actor registra en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, con municipio de afiliación Gómez Plata – Antioquia, cuando reside actualmente en Ibagué Tolima, es procedente que la NUEVA EPS garantice a la parte actora, la accesibilidad a los servicios en salud en la última municipalidad, bajo la figura de "*portabilidad*" que prevé el artículo 22 de Ley 1438 de 2011 y según la cual:

> *"**ARTÍCULO 22. PORTABILIDAD NACIONAL**. Todas las Entidades Promotoras de Salud deberán garantizar el acceso a los servicios de salud en el territorio nacional, a través de acuerdos con prestadores de servicios de salud y Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud podrán ofrecer los planes de beneficios en los dos regímenes, preservando los atributos de continuidad, longitudinalidad, integralidad, y adscripción individual y familiar a los equipos básicos de salud y redes integradas de servicios.(…)"*

Al respecto, se prevé que el Decreto 1683 de 2013 reglamentó las condiciones de operación de la portabilidad, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 5°. Operación de la portabilidad**. Las Entidades Promotoras de Salud garantizarán a sus afiliados el acceso a los servicios de salud, en un municipio diferente a aquel donde habitualmente se reciben los servicios de salud en una IPS primaria, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias, producto de la emigración ocasional, temporal o permanente de un afiliado:*
>
> > ***1. Emigración ocasional**: Entendida como la emigración por un período no mayor de un (1) mes, desde el municipio donde habitualmente se reciben los servicios de salud en una IPS primaria a uno diferente dentro del territorio nacional.*
> > *(…).*
> >
> > ***2. Emigración temporal**: Cuando el afiliado se traslade de su domicilio de afiliación a otro municipio dentro del territorio nacional por un período superior a un (1) mes e inferior a doce meses (12), la EPS deberá garantizarle su adscripción a una IPS primaria en el municipio receptor y a partir de esta, el acceso a todos los servicios del Plan Obligatorio de Salud en la red correspondiente.*
> >
> > ***3. Emigración permanente**: Cuando la emigración sea permanente o definitiva para todo el núcleo familiar, el afiliado deberá cambiar de EPS, afiliándose a una que opere el respectivo régimen en el municipio receptor. Cuando la emigración temporal supere los doce (12) meses, esta se considerará permanente y el afiliado deberá trasladarse de EPS o solicitar una prórroga por un año más, si persisten las condiciones de temporalidad del traslado.*
> > *(…)*
> >
> > ***4. Dispersión del núcleo familiar: Cuando por razones laborales, de estudio, o de cualquier otra índole, cualquiera de los integrantes del núcleo familiar afiliado, fije su residencia en un municipio del territorio nacional distinto del domicilio de afiliación donde reside el resto del núcleo familiar, dicho integrante tendrá derecho a la prestación de los servicios de salud a cargo de la misma Entidad Promotora de Salud, en el municipio donde resida, sin importar que la emigración sea temporal o permanente.***
>
> ***Artículo 6°. Procedimiento para garantizar la portabilidad.** Las Entidades Promotoras de Salud deberán garantizar la portabilidad a sus afiliados, a través de sus redes de atención o mediante acuerdos específicos con prestadores de servicios de salud o Entidades Promotoras de Salud (EPS), allí donde no operan como EPS y no cuenten con redes de prestación de servicios, de conformidad con la normatividad vigente.*
>
> *En todo caso, la no existencia o no vigencia de dichos acuerdos, no podrá ser obstáculo para el ejercicio del derecho a la portabilidad por parte de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud que lo requieran y la EPS deberá garantizarlo con sujeción a las siguientes reglas y procedimiento:*
>
> *1. Toda EPS deberá contar dentro de su página web con un minisitio dedicado a portabilidad. El minisitio debe contener como mínimo:*
>
> *a). Información general sobre el derecho a la portabilidad y su regulación.*
>
> *b). Correo electrónico exclusivo para trámites de portabilidad, a través del cual, el afiliado podrá informar de su condición de emigrante y el requerimiento del ejercicio de la portabilidad de su seguro de salud,*

c). Información de las solicitudes de portabilidad con documento de identidad, fecha de la solicitud, PS asignada y observaciones si las hubiere, para consulta de los afiliados y las IPS.
d). Espacio para trámite de autorizaciones de actividades, procedimientos, intervenciones o suministros de mayor complejidad, ordenados por la IPS primaria del municipio receptor u otra instancia autorizada. Para estos trámites, se observarán las condiciones establecidas en las normas vigentes.

e). Espacio para trámites, comunicación e información entre la EPS y las PS que atiendan sus pacientes en el marco de la portabilidad.

En todo caso, dependiendo de las condiciones del desarrollo local, la EPS procurará los mecanismos idóneos para que el afiliado pueda acceder a la información y al trámite de su requerimiento y las Direcciones Territoriales de Salud, deberán tener disponible la información pertinente sobre las EPS y brindar apoyo a los usuarios que lo requieran para el trámite del ejercicio de su portabilidad.

***2. Un afiliado podrá solicitar ante la EPS** mediante la línea telefónica de atención al usuario, **por escrito**, por correo electrónico exclusivo para trámites de portabilidad, personalmente o a través de cualquier otro medio de que disponga la EPS para el efecto, **la asignación de una IPS primaria en un municipio diferente al domicilio de afiliación, en el marco de las reglas aquí previstas. En ningún caso la EPS podrá exigir la presentación personal del afiliado para el trámite de portabilidad**.*

***La solicitud deberá contener como mínimo la siguiente información: nombre e identificación del afiliado; el municipio receptor; la temporalidad, si esta se encuentra definida; la IPS a la cual está adscrito en el municipio domicilio de afiliación y un número telefónico, dirección geográfica o dirección electrónica para recibir respuesta a su solicitud sobre adscripción a un prestador, en el municipio receptor**.*

La presentación personal del afiliado ante una IPS en el municipio receptor también podrá servir para iniciar el trámite de portabilidad entre EPS e IPS. En este caso, mientras se confirma la adscripción solicitada, procederá la atención de urgencias o como emigración ocasional.

3. La EPS, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud, deberá informar al afiliado la IPS a la cual ha sido adscrito en el municipio receptor y las opciones que el afiliado tendría para cambiarse. Así mismo, informará a la IPS primaria del domicilio de afiliación de la exclusión de este afiliado de su listado de adscritos.

Si la EPS le asigna una IPS primaria dentro de su red, el afiliado no podrá escoger otra por fuera de dicha red y solo podrá cambiarse de IPS dentro de las opciones de la red de la EPS en el municipio receptor.

Si la EPS no informa al afiliado respecto de la nueva IPS de adscripción dentro del término antes indicado, el afiliado podrá solicitar el servicio ante cualquier prestador de baja complejidad y, por referencia de este, ante otros de mayor complejidad. En este evento, la IPS estará obligada a prestar el servicio y la EPS a pagarlo a las tarifas que tenga pactadas con dicho prestador o, en su defecto, a las tarifas SOAT. Para permitir acceder a este servi-cio, la IPS deberá verificar la identidad de la persona, el correo electrónico que comunica la emigración y solicita la portabilidad y la correspondiente afiliación a la EPS.

4. En el caso anterior, de libre elección de prestador por ausencia de respuesta de la EPS, así como en los casos de urgencias, la IPS deberá informar de la atención en curso a la EPS respectiva, dentro de las primeras veinticuatro (24) horas de la atención, a través del correo electrónico para portabilidad que cada EPS obligatoriamente debe tener habilitado.

5. Hasta tanto se cuente con la disponibilidad de historia clínica digital en la web, la EPS facilitará la mayor información clínica posible al prestador en el municipio receptor, mediante trámites directos entre las dos entidades y la IPS primaria del domicilio de afiliación, que no deben transferirse como carga al usuario, ni su ausencia o deficiencia convertirse en obstáculo para la atención." (Negrilla fuera del texto)

Las anteriores disposiciones se encuentran compiladas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social - 780 de 2016, en sus artículos Artículo 2.1.12.4 al Artículo 2.1.12.6.

De acuerdo a lo esbozado, y como quiera que en el presente asunto el señor Frank Rober Restrepo Correa, i) figura como cotizante en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de NUEVA EPS - Régimen Contributivo, ii) suscribió solicitud de portabilidad sustentada en el cambio de domicilio de afiliación, la cual es de pleno conocimiento de la EPS accionada, luego de efectuarse el traslado de la presente acción constitucional, y iii) se demanda la atención en salud y protección de garantías fundamentales, es procedente que la NUEVA EPS disponga de la activación de portabilidad de servicios por "*Dispersión del núcleo familiar*", en aras de garantizar al afiliado, el acceso a los servicios en salud que requiere.

Así las cosas, y en atención a la garantía constitucional con la que a todas luces cuenta el agenciado, queda más que demostrado que está en todo su derecho de recibir la atención médica que requiere, bajo los principios de oportunidad y continuidad que orientan la prestación del servicio público de salud, de manera que, se accederá al amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordenará a la NUEVA EPS que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a activar la portabilidad de servicios en salud al señor FRANK ROBER RESTREPO CORREA, en esta municipalidad, debiendo garantizar a través de su red de prestadores, la accesibilidad del servicio público de salud durante su permanencia en Ibagué Tolima.

Ahora, en aras de establecer el actual estado de salud, diagnóstico y tratamiento que requiere el agenciado, se ordenará a la NUEVA EPS que en el término no mayor a diez (10) días proceda a autorizar, coordinar y materializar en favor del señor FRANK ROBER RESTREPO CORREA, consulta por medicina general y odontología en su actual municipio de residencia, la cual deberá ser notificada previamente al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE IBAGUÉ – COIBA PICALEÑA, a fin de que dicha entidad proceda a surtir con oportunidad y eficiencia, el traslado del interno hacia la Institución Prestadora de Servicios en Salud que garantizará su atención, conforme lo dispone la Resolución 5159 de 2015[26].

En consecuencia, se exhortará al agenciado para que en el evento de cambiar nuevamente de domicilio, proceda a informar de manera inmediata a su entidad de salud dicha circunstancia, debiendo elevar la respectiva solicitud de portabilidad, en aras de garantizar la continuidad de sus servicios en salud, y de gestionarse la misma a través del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ – COIBA PICALEÑA, dicha institución deberá remitirla por competencia a la entidad correspondiente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011; modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

En lo que concierne a las solicitudes incoadas por la NUEVA EPS, relativas a la vinculación de la Secretaría Departamental de Salud del Tolima y conceder la facultad de recobro ante la ADRES, el Despacho las negará por improcedentes, atendiendo que, contrario a lo señalado por la EPS accionada, el servicio solicitado mediante el presente asunto se encuentra incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud, por lo que es su deber legal y constitucional garantizar su acceso, sin que haya lugar a trasladar su responsabilidad a otros actores.

Finalmente, se precisa que al establecerse en cabeza de la NUEVA EPS la garantía en el servicio en salud reclamado por el accionante, habrá de desvincularse del presente asunto a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL- representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., y EJEMEDICA SAS, y así se procederá.

IV. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición, salud, seguridad social y dignidad humana en conexidad con la vida, del señor **FRANK ROBER RESTREPO CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.212.470 de Bello Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la **NUEVA EPS** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a activar la portabilidad de servicios en salud al señor **FRANK ROBER RESTREPO CORREA**, en esta municipalidad, debiendo garantizar a través de su red de prestadores, la accesibilidad del servicio público de salud durante su permanencia en Ibagué Tolima.

TERCERO: **ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, que en el término no mayor a diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a autorizar, coordinar y materializar en favor del señor **FRANK**

[26] Por medio de la cual se adopta el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

ROBER RESTREPO CORREA, consulta por medicina general y odontología en su actual municipio de residencia, la cual deberá ser notificada previamente al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta y Media Seguridad de Ibagué – Coiba Picaleña, a fin de que dicha entidad proceda a surtir con oportunidad y eficiencia, el traslado del interno hacia la Institución Prestadora de Servicios en Salud que garantizará su atención.

CUARTO: **EXHORTAR** al señor **FRANK ROBER RESTREPO CORREA**, para que en el evento de cambiar nuevamente de domicilio, proceda a informar de manera inmediata a su entidad de salud dicha circunstancia, debiendo elevar la respectiva solicitud de portabilidad, en aras de garantizar la continuidad de sus servicios en salud, y de gestionarse la misma a través del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ – COIBA PICALEÑA**, deberá dicha institución remitirla por competencia a la entidad correspondiente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011; modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

QUINTO: Negar la solicitud de vinculación de la Secretaria Departamental de Salud del Tolima y la facultad de recobro ante la ADRES; incoadas por la NUEVA EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: **DESVINCULAR** del presente asunto a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL- representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A**., y **EJEMEDICA SAS,** conforme se expuso en la parte motiva de la presente sentencia.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ